

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131005-2013-00712-00
Clase: Ordinario

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el juzgado 02 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, por medio del cual se rechazó por extemporánea la nulidad presentada, toda vez que debió formularse cuando se profirió la audiencia en forma oral, de suerte que si nada dijo, se entiende saneada.

Sustentó el togado demandante en su escrito de inconformidad que fundó la nulidad en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, causal que según el parágrafo del numeral 4 del art. 136 ibídem, no es saneable y por ende no podía tenerse como tal en el auto objeto de inconformidad.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Revisado el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, se observa que fundó la misma en la causal del numeral 2 del art.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

133 que reza “...2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...” y estudiado el parágrafo del numeral 4 del art. 136 de la misma normativa, que menciona “...**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables...”, es claro que no era posible tener como saneada la nulidad presentada.

No obstante, si bien la misma no debía negarse por encontrarse saneada, lo correspondiente si era rechazarla, pues está fundada en los mismos hechos de la nulidad presentada el 24 de junio de 2014, la cual fue resuelta en su momento, mediante proveído datado 20 de enero de 2015, donde se declaró no probada la causal invocada.

Así las cosas, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto la decisión adoptada en el numeral 4 del auto datado 26 de agosto de 2020, para en su lugar rechazar la nulidad planteada, teniendo en cuenta que esta ya fue resuelta en auto del 20 de enero de 2015, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que la parte deberá estarse a lo allí resuelto.

Por último y en gracia de discusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del P., las nulidades deben alegarse antes de que se dicte sentencia, lo que en el presente asunto ya se surtió.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 4 del auto datado 26 de agosto de 2020 y en su lugar se **RECHAZA** la nulidad radicada el 18 de octubre de 2019, como quiera que se funda en los mismos hechos, de la resuelta en auto del 20 de enero de 2015, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que la parte deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4dadcdabaaddbc9f69ef13a987c0d5a4b4f65bf7c14962fd438c79dd35ed
71**

Documento generado en 27/10/2021 12:38:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00605-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Javier Fernando Sánchez Arenas, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el equipo interno de trabajo registro de sanciones de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

1. *Refirió el actor que el 30 de agosto de 2021, interpuso derecho de petición al grupo de sanciones de registro de la Procuraduría General de la Nación, el cual envió por medio de la empresa de mensajería Servientrega S.A., con factura No. 9140145783.*
2. *Que para el 30 de septiembre de 2021, radico por segunda vez su petición al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co pero no ha obtenido respuesta a su solicitud.*

A la fecha de interposición de la presente acción no se había recibido respuesta alguna, lo que afecta su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 22 de octubre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su defensa.

2. Lina María Moreno Galindo, en calidad de asesora de la Procuraduría General de la Nación, manifestó que la petición del accionante se radicó con el Sigdea E-2021-474998 en fecha 1º de septiembre de 2021, que fue tramitada por

la coordinación SIRI mediante oficio CGS 2880 del 10 de septiembre de 2021, sin embargo, se evidenciaron que la dirección de notificación ifsala9@gmail.com estaba errada, motivo por el cual, no se puso en conocimiento la respuesta del actor.

No obstante, revisado el escrito del tutela, se observó que la dirección correcta es ifsala19@gmail.com, razón por la cual, se procedió a enviar la respuesta al accionante.

Manifestó que no se vulneraron derechos fundamentales al accionante, como quiera, que se dio respuesta a la petición impetrada, la trasgresión desapareció, luego entonces, el hecho ha sido superado, que la entidad actuó en derecho y se tomaron los correctivos que dieron fin a la vulneración del derecho deprecado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el ciudadano Javier Fernando Sánchez Arenas, narró en su escrito de tutela, que interpuso derecho de petición ante equipo interno de trabajo registro de sanciones de la Procuraduría General de la Nación, el 30 de agosto y 30 de septiembre de 2021, para que se le informara sobre la inhabilidad para ejercer cargos que registra en el certificado de antecedentes de la citada entidad.

4. Frente a este requerimiento la entidad accionada señaló que la petición del actor se notificó erradamente a la dirección de correo electrónico (ifsala9@gmail.com), de manera que evidenciado el error, se procedió a notificar la respuesta a la petición al correo electrónico (ifsala19@gmail.com).

En efecto, avizora este despacho, que de las pruebas arrojadas al expediente, se aportó copia del mensaje de datos enviado el pasado 22 de octubre de 2021 al correo electrónico del peticionario ifsala19@gmail.com (mismo que informó el actor como de notificaciones en esta acción), en el que se puede evidenciar que comparando la respuesta emitida con los interrogantes planteados en el derecho de petición, encuentra esta juzgadora que se dio una contestación clara y de fondo al mismo.

5. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona.

Por lo tanto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

6. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b4c40a22fc35e24347e4a87b8357a41a902455c26f21700aa27bcea32da854

Documento generado en 27/10/2021 12:11:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00617-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR contra del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, vinculando al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46c77945628e91760677abc2d6b2428ab14a0d048da1ec7d61c3434dcd925d9

Documento generado en 27/10/2021 12:14:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 068-2021-001069-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente en Juzgado 50 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Fernando Martínez Rojas en calidad de apoderado del EDIFICIO BELPARK P.H., solicitó la protección de los derechos fundamentales a la Vida Digna, Salud, Trabajo y Propiedad Privada, los cuales considera que fueron vulnerados por el señor CRISTIAM LOAIZA.

2. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso estos hechos:

Señala el actor que el señor Cristiam Loaiza, quien habita en el apartamento 801 del EDIFICIO BELPARK P.H., realizó reuniones en altas horas de la noche, consumiendo licor, bailando, colocando la música en alto volumen e infringiendo el reglamento de propiedad horizontal y reglas de convivencia, que se han efectuado reuniones con el accionado, generando compromisos los cuales no han sido acatados, que se le han impuesto multas que no han sido pagadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente en Juzgado 50 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y vinculó al CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL EDIFICIO BELPARK P.H, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO en auto del 19 de agosto de 2021.

2. La SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, actuando en representación de la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, de manera que no están llamadas a responder por los hechos enunciados en la tutela, en razón a que los conflictos generados al interior de la propiedad horizontal son de competencia exclusiva de la misma.

Refirió, que revisadas la base de información en ARCO y ORFEO no se encontró registro de queja en contra de los señores CRISTIAM LOAIZA y HERIBERTO LOAIZA, sobre los hechos alegados en la acción constitucional

3. La INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la Acción Constitucional.

4. El *a quo*, en fallo del 30 de agosto de 2021, no tuteló los derechos fundamentales alegados por el actor, aduciendo que no se dieron los presupuestos para que se conceda el amparo constitucional.

5. Inconforme con esta determinación, el actor manifestó que el *A-quo* no comprendió los alcances de la acción constitucional impetrada, de manera que quedó huérfano de fundamentos jurisprudenciales, y por consiguiente, sin piso las consideraciones y decisiones de la sentencia de tutela.

Arguyó, la afectación de toda la comunidad del EDIFICIO BELPARK P.H., por las reuniones continuas del señor CRISTIAM LOAIZA, quien habita en apartamento 801 del edificio Belpark P.H., y como prueba de lo anterior se tienen como indicios los múltiples llamados de atención, interpuestos por la administradora del edificio y además como testigos a los vigilantes del citado edificio.

Señaló que la subsidiariedad de la acción constitucional, no fue tomada en cuenta por el fallador de primera instancia, toda vez que la pretensión de la acción constitucional, es buscar la protección de los derechos fundamentales a la salud al trabajo y de carácter prevalente con características de inmediatez de todos los habitantes del edificio Belpark P.H., que como consecuencia de las conductas desplegadas por el señor CRISTIAM LOAIZA, se ocasionarían daños a la salud de las personas, como rendimiento en el trabajo, en sus relaciones laborales y familiares.

En consecuencia, solicitó que se ordene al accionado cumplir con el reglamento de propiedad horizontal y el manual de convivencia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente,

susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

2. Con relación a la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias surgidas entre propietarios y la administración de propiedades horizontales, la Corte Constitucional, en sentencia T-062 de 2018, señaló que aquellos pueden acudir a diversas herramientas para la solución de tales conflictos, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, como lo son el comité de convivencia y los mecanismos alternativos, así como a la vía judicial ordinaria a través del proceso verbal sumario, al tenor del artículo 390 del Código General del Proceso.

Sobre esta materia, el alto tribunal ha precisado lo siguiente:

(...) la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal. Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entiéndase: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial “[impidan] las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”. (Sentencia T-454 de 2017).

Igualmente, en el caso de que existe alguna controversia sobre los actos de los órganos de administración de una propiedad horizontal, los interesados podrán acudir al proceso judicial de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas o de socios, previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, en el que, inclusive, se puede pedir la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

3. Conforme a lo anterior y los señalamientos de la Corte Constitucional, y una vez revisadas las piezas procesales arrojadas al plenario, avizora esta juzgadora que no se hace presente el agotamiento de otras vías que la Ley otorga para el ejercicio de la defensa de cualquier ciudadano, nótese que la Alcaldía Local de Chapinero y la Inspección de Policía, en el escrito de contestación de tutela señalaron que revisados los sistemas de información, no se encontró la existencia de ningún proceso judicial o administrativo impetrado por el actor.

4. De otra parte, se evidencia en el expediente que el 8 de septiembre de 2021 con el radicado 20216141398881 proferido por la Secretaria de Gobierno, le informó al actor que la denuncia impetrada, fue remitida a la Inspección de Policía de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de manera que, la solución al conflicto del actor, se encuentra en desarrollo.

5. Así pues, sin ser reiterativo en el punto, se tiene que la actuación iniciada por el actor, no está precedida del agotamiento de los medios legales u ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario existente y que esta para el uso de la actora, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le afectaron, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente en Juzgado 50 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe94dc894a4f07b52ea9f5040c3f41945908bfc82e3dcc2b1f696e48e34f798b

Documento generado en 26/10/2021 12:12:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**